Comodoro Rivadavia, de octubre de 2009.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"M., H. H. c/ R., N. P. s/ Incidente de reducción de cuota alimentaria", Expte. N° 365/2009**, venidos del Juzgado de Familia Nº 2 (Expte. N° 382/2009).

Que vienen las presentes actuaciones a conocimiento de la Alzada, en virtud del recurso de apelación interpuesto a fs. 14 por la parte actora, contra la resolución de fs. 13, que rechazó in limine el incidente de reducción de cuota alimentaria impetrado.

I. Se agravia el apelante por cuanto la a quo manifestó que sin perjuicio que la acción de alimentos no causa estado, únicamente puede aumentarse o disminuirse el quantum de la pensión, previa acreditación de la modificación posterior de las circunstancias fácticas.

Alega que en el capítulo "Objeto" del escrito de promoción del incidente (fs. 10/vta.), se explica el motivo del inicio de la presente acción.

Afirma que los recibos de fs. 2/5 prueban los depósitos de alimentos efectuados con posterioridad a la audiencia de avenimiento.

Explica que por causa de un accidente laboral sus ingresos se redujeron, que tiene otra familia e hijos menores que alimentar y que no se conoce el sueldo de la aquí demandada.

Reitera la jurisprudencia y doctrina que expuso en oportunidad de promover el presente incidente.

II. De la lectura de las actuaciones principales –Expte. N° 35/2009- se desprende que el 02/12/2008 se celebró la audiencia de avenimiento entre las partes. La Sra. R. solicitaba el 30% de lo que por todo concepto recibiera el Sr. M., y éste ofreció abonar el 20% de dicho monto.

Con fecha 03/02/2009 le Sra. R., por su propio derecho y en representación de sus hijos menores de edad, inicia la acción de alimentos (fs. 11/15vta.), que una vez corrido el traslado, el demandado no contesta (fs. 17/vta.).

A fs. 46/47 se presenta el demandado contestando demanda y ofreciendo prueba, a lo que no se le hace lugar por extemporáneo.

En la audiencia de vista de causa (fs. 50/51), el demandado

manifiesta que la Sra. R. percibe asignaciones familiares de ANSES, que él paga $ 700 por mes, comprobantes que solicita se agreguen; petición a la que no se hizo lugar por haber concluido la etapa correspondiente.

Asimismo, en dicho acto indicó que por un problema de salud disminuyó su caudal económico y que tiene otra familia e hijos que alimentar; requerimiento que fuera rechazado in límine por la magistrada de grado.

A fs. 52/55 se dicta sentencia (SD N° 149/2009), fijando una cuota alimentaria mensual a cargo del Sr. M., del 30% que por todo concepto tenga a percibir de su lugar de trabajo.

A fs. 10/12 de las presentes actuaciones el Sr. M. interpone incidente de reducción de cuota alimentaria fundándose en idénticos argumentos a los ya expuestos en la audiencia de avenimiento y acompaña como documental cuatro (04) constancias de depósito de $ 700, correspondientes a los meses de febrero/2009 a mayo/2009, y la sentencia definitiva N° 149/2009.

A fs. 13 la juez de grado rechaza in límine la presente acción por no haberse acreditado modificación posterior de las circunstancias fácticas tenidas en cuenta para su determinación.

El actor apela, a fs. 14, la resolución de fs. 13, y es el recurso que aquí debe resolverse.

III. De la lectura del material recursivo emerge que el apelante no ha fundado su recurso en una crítica concreta de la resolución que ataca, sino que solo se limita a transcribir parte de su escrito inicial, a remitirse a los fundamentos expuestos en dicha presentación y a manifestar su discrepancia con la interpretación dada por la magistrada de grado, sin fundamentar su posición, ni dar las bases jurídicas de su punto de vista, toda vez que no centra sus agravios en lo que considera errado.

Confrontados los argumentos expuestos por la juez de la instancia de grado sobre el tema traído a decisión, con aquellos otros que el recurrente incluyera en su pieza de agravios, se puede advertir que el material recursivo no satisface los requisitos impuestos por el art. 268 del CPr. como una carga que el apelante habrá de cumplir para la suficiencia técnica del recurso interpuesto.

En efecto, el apelante no ha intentado siquiera rebatir las razones jurídicas por las que la Sra. Juez a-quo rechazó in límine el presente incidente.

Nótese que tampoco emerge de los términos de la promoción del incidente, ni de la expresión de agravios la verificación de los presupuestos para dar andamiaje a lo solicitado en los presentes actuados. No acreditó los cambios que modificaron su situación económica y que hagan viable el objetivo perseguido.

La apuntada insuficiencia del memorial conduce a declarar desierto el recurso. Esa pieza fundante de la apelación concedida en relación, debe satisfacer idénticas exigencias a las establecidas para la expresión de agravios propia del recurso concedido en forma libre, de manera tal que el apelante asume la carga procesal de formular contra el decisorio una crítica concreta y razonada, so pena de soportar la consecuencia desfavorable acarreada por el incumplimiento de tal imperativo en el propio interés, que se traduce en la declaración de deserción del recurso (arts. 248, 268, 270 del CPr. –Digesto Jurídico Provincial-) (cfme.: Morello y otros, “Códigos Procesales…”, 2da. ed., III-91; Palacio, “Derecho procesal civil”, Ed. Abeledo-Perrot, 1975, V-295/296; Fenochietto-Arazi, “Código Procesal…”, Ed. Astrea 1983, I-780, Nº 2).

IV. Por no encontrar motivos que permitan apartarse del principio objetivo de la derrota, las costas de la alzada se imponen al apelante vencido (art. 69 y 70 del CPr.), sin que corresponda regular honorarios por las labores en esta Alzada, a la profesional interviniente, vista la inoficiosidad de las tareas realizadas (arts. 3 y 5 de la Ley XIII, N° 4 del Digesto Jurídico Provincial), y el criterio de la C.S.J.N., en Fallos: 312:1826 y 1816; S.C.B.A. "Pastori Egar c. Farlos Argentina, S.A.", LL, 1985-C-651 (36.903-S) DJBA, 128-135 y S.T. Misiones el 3/08/2000, en autos: "A., H.R. y otro s/ Reg. de honorarios en: Darnet, José D. s/ Rec. extraordinario de inaplicabilidad de ley en Playuk, Anastasio E. c. Tyñuk, Orlando", LL-Litoral, 2001-820 y S.R.E. N° 76 del S.T.J.Ch., entre otras).

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto a fs. 14, contra la resolución de fs. 13.

2) Imponer las costas de la alzada al apelante vencido (arts. 69 y 70 del CPr.). No regular honorarios a favor de la Dra. E. Y. por resultar inoficiosa su labor profesional.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara, Dra. Graciela Mercedes García Blanco y concordar en la solución del caso (Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).-

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2009
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS